**Honorable Asamblea:**

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XLI, y numeral 3, y 45, numeral 6, Inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 157, numeral 1, fracciones I y IV, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente Dictamen, de conformidad con lo siguiente:

**METODOLOGÍA.**

Para el análisis de las presentes iniciativas, esta comisión dictaminadora considera pertinente utilizar el método jurídico, entendido como el proceso lógico que permite relacionar dimensiones legales, orientado a la resolución de conflictos, así como para la elaboración de textos y propuestas normativas.

El presente Dictamen propone la resolución de dos asuntos que tienen por objeto reformar la misma Ley y comparten objetivos, lo anterior con la finalidad de guardar los principios de racionalidad jurídica.

Utilizando diversas herramientas lógicas, sistemáticas, axiológicas entre otras que permitan llegar a la conclusión del sentido del dictamen. Por tanto, la estructura del dictamen se compone de los siguientes elementos:

* **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.** En donde se da cuenta del proceso legislativo desde la presentación de las iniciativas.
* **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS A DICTAMINAR.** Incluye los argumentos principales de cada propuesta analizada, así mismo se exponen los alcances y efectos que pretenden alcanzar.
* **CONSIDERACIONES.** Este apartado analiza por parte de esta dictaminadora, los razonamientos, argumentos y valoración para aprobar, desechar o, en su caso, rediseñar o complementar las modificaciones propuestas en las iniciativas, y los consensos alcanzados entre los integrantes para arribar a la conclusión planteada.
* **IMPACTO REGULATORIO.** Se enuncian los ordenamientos legales que deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
* **IMPACTO PRESUPUESTAL.** Este apartado analiza si las propuestas planteadas contienen impactos económicos para su realización y de existirlos el cumplimiento de la Ley en la materia.
* **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.** Se plantea el proyecto de Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo, mismo que contiene el Proyecto de Decreto.

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

El **14 de septiembre de 2020** fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5608-V, año XXII la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3° y 5° de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a cargo del Diputado Cesar Agustín Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Mediante oficio No.: D.G.L.P. 64-II-7-2110 la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados informó del turno a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para los efectos legales conducentes.

**II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR.**

La iniciativa que se analiza es presentada por el **Diputado Cesar Agustín Hernández Pérez,** del Grupo Parlamentario de Morena, la cual propone reformar y adicionar los artículos 3 y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La iniciativa en comento se fundamenta principalmente en los siguientes argumentos:

* En ningún artículo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se establece un concepto de lo que debemos entender por corrupción, hechos de corrupción y faltas administrativas.
* Utiliza una serie de ejemplos de conceptos de corrupción para tratar de delimitar el mejor concepto para incorporarlo en la ley, estos ejemplos son:
  + De acuerdo con la definición del Banco Mundial, se considera como “el abuso de un cargo público para beneficio privado”.
  + Transparencia Internacional adopta un enfoque más amplio y entiende la corrupción como “el uso indebido del poder confiado para obtener beneficios privados.
  + El Glosario de términos de integridad corporativa señala que de acuerdo con el programa anticorrupción del gobierno de México, la corrupción es una “conducta de índole personal que se desvía de la función pública reglamentada debido a una consideración de índole privada o para obtener beneficios pecuniarios o de rango; o la violación de reglas por consideraciones de carácter privado. Se refiere a la ejecución de acciones que contradicen el ordenamiento legal del Estado y que se desvían de los criterios normativos establecidos” y a su vez indica el glosario UNODC, Colombia. Grupo de Acción Financiera Internacional que, hay corrupción “Cuando una persona o un grupo de personas por acto u omisión directamente, o por influencia de alguna otra persona u organización, prometan, ofrezcan, reciban o concedan a funcionarios públicos, directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación pública o privada, una dadiva o cualquier beneficio (indebido) no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquélla.
* La convención enumera los tipos penales internacionales y específicos de actos de corrupción, en el Capítulo III, siendo los siguientes:

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales;

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas;

Artículo 17. Malversación o peculado;

Artículo 18.Tráfico de influencias;

Artículo 19.Abuso de funciones;

Artículo 20.Enriquecimiento ilícito;

Artículo 21. Soborno en el sector privado;

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito;

Artículo 24. Encubrimiento y,

Artículo 25. Obstrucción de la justicia.

* En congruencia con lo anterior, el país establece en el Código Penal Federal, libro segundo, título decimo, artículos 212 a 224, los delitos por hechos de corrupción en que puede incurrir una servidora o servidor público, siendo los siguientes: ejercicio ilícito de servicio público; abuso de autoridad; desaparición forzada de personas; coalición de servidores/as públicos/as; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho; cohecho a servidores/as públicos/as extranjeros/as; peculado, y enriquecimiento ilícito.
* …se propone es agregar a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tres conceptos básicos para su mejor comprensión:
  + **1. Corrupción:** conducta de índole personal que se desvía de la función publica reglamentada debido a una consideración de índole privada o para obtener beneficios pecuniarios o de rango; o la violación de reglas por consideraciones de carácter privado. Se refiere a la ejecución de acciones que contradicen el ordenamiento legal del Estado y que se desvían de los criterios normativos establecidos. La presente es una definición enunciativa, más no limitativa.
  + **2. Hechos de corrupción:** las conductas tipificadas en el Código Penal Federal, en el libro segundo, título décimo, capítulo I.
  + **3. Faltas administrativas:** las señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO. CUADRO COMPARATIVO,** para apreciar las modificaciones que propone la presente iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.**

| **VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |
| --- | --- |
| **Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  a. a IV. …  V. Días: días hábiles;  VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así́ como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;  VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;  VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;  IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;  … | **Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  I. a IV. ...  **V. Corrupción: conducta de índole personal que se desvía de la función pública reglamentada debido a una consideración de índole privada o para obtener beneficios pecuniarios o de rango; o la violación de reglas por consideraciones de carácter privado. Se refiere a la ejecución de acciones que contradicen el ordenamiento legal del Estado y que se desvían de los criterios normativos establecidos. La presente es una definición enunciativa, más no limitativa.**  **VI.** Días: días hábiles;  **VII.** Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así́ como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;  **VIII. Faltas administrativas: las señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**  **IX. Hechos de corrupción: las conductas tipificadas en el Código Penal Federal, en el libro segundo, título décimo.**  **Se recorren las subsecuentes.** |
| **Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.  Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. | **Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: **disciplina**, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, **rendición de cuentas**, economía, integridad y competencia por mérito.  Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. |

**III. CONSIDERACIONES.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Cámara de Diputados es competente para conocer las iniciativa antes citadas que reforman diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; de acuerdo con lo que establece el artículo 73 en relación con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando el trámite correspondiente con base en el artículo 158 numeral IV del Reglamento para la Cámara de Diputados con relación al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO**. Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción es competente para conocer y dictaminar las Iniciativas en comento de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**TERCERO. PERTINENCIA DE LAS REFORMAS.**

Las iniciativas proponen la incorporación de nuevos conceptos dentro del marco legal que rige el sistema nacional anticorrupción, para lo cual esta comisión procede a analizar la pertinencia de las mismas.

La primera observación de esta comisión es que las propuestas planteadas por los diputados Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca y César Agustín Hernández Pérez, ambos del Grupo Parlamentario de Morena, coinciden en modificar el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sin embargo, los conceptos que proponen son diferentes en sus alcances y contenido tal y como podemos observar en el siguiente cuadro:

| **Propuesta César Agustín Hernández Pérez.** |
| --- |
| **Corrupción: conducta de índole personal** que se **desvía** de la función pública reglamentada debido a una consideración de índole privada o para **obtener beneficios** pecuniarios o de rango; o la violación de reglas por consideraciones de carácter privado. Se refiere a la ejecución de acciones que **contradicen el ordenamiento legal** del Estado y que se **desvían** de los criterios normativos establecidos. La presente es una definición **enunciativa**, más no limitativa**.** |
| **Faltas administrativas:** las señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| **Hechos** de corrupción: las conductas **tipificadas en el Código Penal Federal**, en el libro segundo, título décimo. |

Del anterior cuadro podemos advertir que el promovente busca incorporar conceptos de **corrupción, hechos de corrupción, faltas administrativas y actos de corrupción** en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sin embargo dentro de sus exposiciones de motivos no establece la necesidad de incorporar los conceptos o la problemática que se presenta ante la falta de dichos conceptos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto, esta comisión puede advertir que a nivel teórico existe una problemática para poder delimitar el concepto de corrupción toda vez que existe amplitud y falta de precisión semántica en la definición. Esta situación se debe a que la corrupción se presenta en una enorme gama de conductas que dificulta su comprensión, su regulación y, por lo tanto, el establecimiento de medios sancionatorios y preventivos.[[1]](#footnote-1)

Es así como de manera general se pueden **identificar elementos[[2]](#footnote-2)** que conforman una conducta corrupta, sin que esto pueda ser una expresión en lo particular:

1. Una violación normativa voluntaria y premeditada.
2. El desvió de recursos o de la función pública.
3. La búsqueda de un beneficio personal.

Derivado de estos elementos se pueden construir diversos conceptos sobre corrupción, los cuales pueden significar mayor amplitud o la incorporación de elementos particulares.

Adicionalmente podemos observar que con frecuencia se cometen más de una conducta corrupta al mismo tiempo, el que corrompe y el que se deja corromper, lo cual implica un incumplimiento a un deber contenido en normas jurídicas.

Es así como el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas plantea en su contenido una variedad de descripciones que poseen elementos propios sobre la corrupción. Al respecto, es importante destacar que el término corrupción también suele ocuparse con actitudes o conductas del ámbito privado en cuya relación no intervienen agentes del gobierno o alguna forma del poder público como se puede observar en el siguiente cuadro tomado de la Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad:



En este contexto, es importante retomar lo planteado por Jean Claude Tron Petit ante la pregunta ¿Qué es la corrupción?, este autor refiere que:

… existe un variado elenco de ideas o conceptos relativos al tema, haciendo ambigua y hasta **anfibológica la expresión**, los que provoca querer meter en un mismo saco, contenidos e interpretaciones diversos, disipando tener una idea clara del problema así como un adecuado análisis y la propuesta de soluciones o, cuando menos, de ciertos remedios o mejoras.[[3]](#footnote-3)

Adicional a las problemáticas para definir el término corrupción encontramos dentro de la pertinencia de las iniciativas lo relativo a la unidad legislativa, misma que puede entenderse como uno de los ejes fundamentales del proceso de formación de la ley en la medida en que, de una parte, se verifique la existencia de coherencia y armonía en el producto normativo por la conexidad entre sus partes, y de otra parte, a partir del cumplimiento de ese mínimo, se respete la libertad de configuración del Congreso en razón de la legitimidad democrática de la cual está investido para ejercer su función legislativa.[[4]](#footnote-4)

Esta unidad legislativa la encontramos en el objeto de la ley que buscamos modificar, la cual señala en el caso de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por **objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México**, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción**.

Atendiendo al objeto de la Ley podemos establecer que la incorporación de un concepto de corrupción no guarda congruencia con la coordinación del sistema nacional anticorrupción, toda vez que en la distribución de facultades no aplica el concepto de corrupción.

Por lo anterior, advertimos que las leyes que regulan la investigación y sanción de faltas administrativas y los hechos de corrupción son el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es así como la incorporación de dichos conceptos, aunque puedan parecer novedosos, no logran superar este análisis de pertinencia por lo que serían improcedentes.

**CUARTO. - ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción **es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción**, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

1. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
2. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley,
3. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Como podemos observar en el texto constitucional, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción es reglamentaria al artículo 113 constitucional, estableciendo por mandato constitucional la existencia de un Sistema Nacional Anticorrupción conformado por un Comité Coordinador y Comité de Participación Ciudadana.

Otro aspecto importante a tomar en consideración dentro del ámbito constitucional es lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de nuestra Carta Magna que señala:

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones….

Este artículo plantea los principios rectores de los servidores públicos que de ser violentados representarían una responsabilidad administrativa, esto toma especial relevancia en atención a la reforma planteada por el Diputado César Agustín Hernández Pérez en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en el cual propone adicionar dos principios: el de disciplina y rendición de cuentas.

Respecto al primer término de **disciplina** debemos señalar que es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una **organización jerárquica y eficaz** que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general.[[5]](#footnote-5)

Otro aspecto que debemos tomar en consideración para la procedencia de la incorporación de los principios de rendición de cuentas y disciplina es la siguiente tesis:

**SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.**

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, **fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía**; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.[[6]](#footnote-6)

Estos elementos nos permiten concluir que el principio de rendición de cuentas guarda íntima relación con el mandato constitucional siendo procedente la adecuación.

**QUINTO. -** Esta dictaminadora, con base a los considerados antes mencionados concluye lo siguiente respecto a las modificaciones propuestas en ambas iniciativas.

En lo que respecta a las propuestas a la reforma del artículo 3 la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, esta dictaminadora determina en base a los considerandos anteriores **INVIABLE** ambas propuestas.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, esta Comisión advierte su **PROCEDENCIA** en virtud de guardar congruencia con el mandato constitucional.

**III. IMPACTO REGULATORIO**

Esta comisión advierte la necesidad de reformar el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala:

Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.** Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

….

Esta modificación debe incluir el principio de disciplina a fin de guardar congruencia entre las leyes relacionadas con el combate a la corrupción.

**IV. IMPACTO PRESUPUESTAL**

De acuerdo con las iniciativas analizadas, estas no representan un impacto presupuestal en virtud de que no significan una atribución nueva a las autoridades destinatarias de la norma a reformar.

**V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sometemos a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.**

**Artículo Único. - Se reforma el primer párrafo del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para quedar como sigue:**

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: **disciplina,** legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, **rendición de cuentas**, economía, integridad y competencia por mérito.

…

**TRANSITORIO**

**ÚNICO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 16 de febrero de 2021

1. Marván Laborde María y otros, Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad, La Corrupción en México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, Pág. 34. [↑](#footnote-ref-1)
2. Marván Laborde María y otros, Op. Cit.,Pág. 36. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cárdenas Gracia, Jaime y Daniel Marquez Gómez, La ley General de Responsabilidades Administrativas: un análisis crítico, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, México, 2019, pág. 34 [↑](#footnote-ref-3)
4. Restrepo-Medina, M. A. (2010). Delimitación jurisprudencial del principio constitucional de unidad de materia legislativa. *Estudios Socio-Jurídicos*, *11*(2), 203-227. Recuperado a partir de https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/427 [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis: I.4o.A.165 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Pag. 5351Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis: I.10o.A.107 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Pag. 5361,Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-6)